

**Diagnóstico de la situación de las estrategias alimentario nutricionales  
en Uruguay**

**Octubre de 2019**

**El papel de las normas en la aplicación del Derecho a la Alimentación y Seguridad  
Alimentaria Nutricional.**

**Gloria Canclini, Raquel Sánchez**

**ODA Udelar**

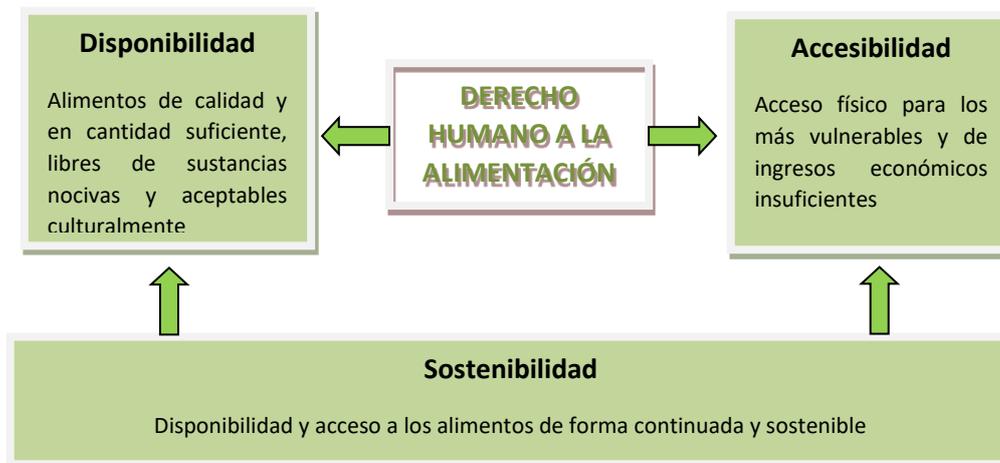
La Cumbre Mundial sobre Alimentación (Roma 1996), marcó un hito muy relevante en la definición y desarrollo del Derecho a la Alimentación (DA). En 1999 el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, en su Observación Nº 12, definía así el DA:

**“El Derecho Humano a una alimentación adecuada se realiza cuando todo hombre, mujer, niño y niña, solo o en comunidad con otros, tiene acceso físico, de forma continuada, a una alimentación adecuada o a los medios necesarios para obtenerla”.**

El contenido normativo del DA contiene a su vez dos derechos inseparables:

- **El derecho a estar libre de hambre**, habida cuenta que está íntimamente ligado al derecho a la vida y es un requisito previo para la realización de otros derechos humanos.
- **El derecho a una alimentación adecuada**. Refiere a que la alimentación está determinada no sólo por factores biológicos, sino también por factores culturales, sociales, económicos, ecológicos y su realización efectiva también depende de otros ámbitos de la vida de las personas, tales como educación, trabajo, salud, vivienda, saneamiento, etc.

Como se advierte, para la realización supone tres componentes fundamentales:



Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes, por lo que el ejercicio efectivo del derecho a una alimentación adecuada es condición indispensable para poder ejercer los demás derechos. Por tanto, los gobiernos deben garantizar que cada individuo pueda promover su derecho a la alimentación y demás derechos.<sup>1</sup>

En relación al DA el Estado tiene tres obligaciones: a) **Respetar**: implica que el Estado se abstendrá de tomar medidas que impidan el libre ejercicio del DA. Esto significa que constituye un acto ilícito privar a cualquier persona de alimentos o medios para adquirirlos; aplicar normas, políticas o prácticas que impidan o vulneren el derecho humano a una alimentación adecuada y revocar o suspender cualquier legislación necesaria para el ejercicio permanente del DA. En este sentido rige el principio de *no regresividad*. b) **Proteger**: el derecho a una alimentación adecuada mediante medidas que impidan que persona o empresa alguna restrinja o impida el libre ejercicio de este derecho. c) **Realizar**: requiere la creación de condiciones favorables para el progreso social y económico debiendo tomar medidas tales como: 1) La erradicación de la desnutrición crónica, la anemia y otras enfermedades relacionadas con la malnutrición y la inseguridad alimentaria y nutricional de toda la población según el ciclo de vida, pero especialmente durante la gestación y los primeros años de vida. 2) Promover una cultura alimentaria y nutricional que permita buenos hábitos alimentarios, de higiene y poner en valor los conocimientos locales, 3) Atender las situaciones de "vulnerabilidad" alimentaria y nutricional, a través de una estrategia nacional y la formulación de normas y políticas en el ámbito nacional, regional o local según corresponda.

Además de la Carta Internacional de Derechos Humanos (DDHH) existe una importante cantidad de normas consagradas en los innumerables acuerdos, tratados, pactos, convenciones o declaraciones internacionales que están dirigidos a determinados grupos de la población o refieren a un derecho específico, que luego son adoptadas por los Estados parte e incorporadas a la legislación nacional a través de las constituciones y las leyes, tal como acontece con el DA.

<sup>1</sup> Guía para Legislar sobre el Derecho a la Alimentación. FAO. 2010.

Uruguay, como miembro de la Comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños (CELAC), suscribió el Plan de Acción 2015 y posteriormente el Plan de Seguridad Alimentaria, Nutrición y Erradicación del Hambre 2025<sup>2</sup>. La aprobación de este último, posiciona nuevamente el tema de la lucha contra el hambre y la malnutrición en lo más alto de las agendas políticas de los países de la región.

Este plan se enmarca en los Objetivos de Desarrollo Sostenible 2030 (ODS), que constituye una referencia y alientan el compromiso con el Derecho a la Alimentación que está específicamente contemplado en el ODS 2: “Poner fin al hambre, lograr la seguridad alimentaria y la mejora de la nutrición y promover la agricultura sostenible”<sup>3</sup>.

El país tiene varios desafíos por delante, tal como lo señala el documento “Propuesta para la creación de una Política de Estado para alcanzar el ejercicio pleno del Derecho a la Alimentación Adecuada en la población uruguaya”<sup>4</sup>, resultante del Diálogo Social, 2016.

El objetivo de elaborar un **Marco de Orientaciones Nutricionales** constituye una estrategia para garantizar que el Estado cumpla con las obligaciones que le corresponden, asegurando mediante una política pública, el acceso a una alimentación adecuada conforme a la etapa de desarrollo de la población meta.

La fortaleza de esta decisión radica en que sitúa el problema de la inseguridad alimentaria de la población más vulnerable como un tema de derechos humanos, colocando al ser humano como titular de derechos que el Estado debe garantizar. También cambia sustancialmente la lógica de elaboración de las políticas, ya que el punto de partida no son personas con necesidades que deben ser asistidas, sino sujetos con derechos exigibles. Como consecuencia hay un cambio en la conceptualización de las políticas públicas, al pasar de un paradigma “asistencialista” a un paradigma “garantista” de derechos.

En el Estado de Derecho, las instituciones y las políticas públicas hacen la diferencia, constituyendo la garantía de la realización de esos derechos. Es desde esas esferas que se pueden construir “rutas de salida”, “soporte de autonomía” y ventanas de oportunidades para que la población en general y la más desfavorecida en particular, logren superar su condición de vulnerabilidad, dependencia e inseguridad alimentaria y demandar la exigibilidad de sus derechos. Además, las instituciones generan una suerte de conducta organizativa que las vigoriza, por cuanto establecen las reglas de juego que moldean la conducta de los actores que las integran. Por otra parte, observando la evolución institucional del Uruguay, se advierte un trámite inclusivo e incluyente que prospera y se expresa en la ampliación de derechos<sup>5</sup>.

---

<sup>2</sup> <https://plataformacelac.org/plan-celac>

<sup>3</sup> <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/objetivos-de-desarrollo-sostenible/>  
<http://www.ods.gub.uy/>

<sup>4</sup> Diálogo Social fue una amplia convocatoria del Gobierno de Uruguay desarrollado en el año 2016, con la finalidad de integrar distintas miradas sobre temas que involucren a la humanidad para alcanzar los Objetivos de Desarrollo Sostenible fijados por las Naciones Unidas para el Desarrollo. Se organizó en mesas de trabajo, correspondiendo a la Mesa 4 “Protección Social”, tratar los temas vinculados a DERECHOS Y JUSTICIA SOCIAL, entre ellos poner fin al hambre, lograr la seguridad alimentaria y la mejora de la nutrición y promover la agricultura sostenible. (Mayor información disponible en: <https://www.presidencia.gub.uy/comunicacion/dialogo-social>)

<sup>5</sup> Lanzaro, J. (2004). Fundamentos de la democracia pluralista y estructura política del Estado en el Uruguay. Revista Uruguaya de Ciencia Política - 14/2004 - ICP – Montevideo.

El reconocimiento legal del DA es condición necesaria pero no suficiente para su aplicación práctica.

Para facilitar el proceso de implementación en la II Cumbre Mundial de la Alimentación (2002), se estableció un Grupo de trabajo intergubernamental para elaborar unas **Directrices Voluntarias** que, aunque no son vinculantes, es decir obligatorias, tienen como objetivo ofrecer a los Estados una guía de orientación práctica a los efectos de alcanzar progresivamente el derecho a una alimentación adecuada<sup>6</sup>.

Al respecto, Uruguay es uno de los países de América Latina y El Caribe que está en muchos aspectos a la vanguardia en la integración del marco jurídico del Derecho a la Alimentación, para contribuir a alcanzar la seguridad alimentaria de la población en general y especialmente en la primera infancia. Según destaca Gustavo De Armas<sup>7</sup>, en relación a la niñez, en las últimas tres décadas las políticas de infancia y las políticas sociales sectoriales (educación, salud y seguridad social) que ordenan las prestaciones y los servicios dirigidos niños y adolescentes, así como la evolución de las instituciones y los marcos legales relacionados con la niñez, han ido ganando terreno en la agenda política.

No obstante, según el referido autor, en Uruguay aún la prevalencia de inseguridad alimentaria y nutricional es mayor en los hogares integrados por adultos y menores de 18 años, siendo la pobreza y la inseguridad alimentaria mucho más frecuentes en hogares con niños y adolescentes. Por tanto, los programas de alimentación infantil son estrategias adecuadas para desarrollar las capacidades necesarias para superar estas situaciones.

## **LA REALIZACIÓN DEL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN EN URUGUAY: CARACTERIZACIÓN DE LA NORMATIVA NACIONAL**

Uruguay cuenta con una profusa legislación e institucionalidad orientadas a garantizar el Derecho a la Alimentación. Todas las leyes tienen el mismo valor y fuerza y se aprueban por el Poder Legislativo y se promulgan por el Poder Ejecutivo con un solo procedimiento que esta descrito en la Constitución en la Sección VII. El orden jurídico de Uruguay no admite la delegación legislativa.

Las leyes contribuyen a:

- Determinar en forma clara y precisa el alcance y contenido que contribuya a la realización del Derecho a la Alimentación.
- Establecer las obligaciones del Estado.
- Determinar los mecanismos institucionales para su cumplimiento
- Proporcionar las bases jurídicas para cualquier reglamentación o medida que deba ser adoptada por las autoridades competentes
- Fortalecer el papel que debe cumplir el Poder Judicial en la aplicación del Derecho a la Alimentación.

---

<sup>6</sup> Directrices Voluntarias en apoyo a la realización progresiva del Derecho a una alimentación adecuada en el contexto de la seguridad alimentaria nacional. <http://www.fao.org/3/y7937s/y7937s00.htm>

<sup>7</sup> Poner fin a la pobreza infantil en Uruguay: un objetivo posible para la política pública. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, UNICEF Uruguay.

- Facultar a los titulares del derecho a exigir a que el gobierno cumpla con sus obligaciones
- Establecer las bases jurídicas necesarias para la adopción de medidas orientadas a corregir desigualdades sociales preexistentes respecto al acceso a la alimentación (y sus dimensiones asociadas)
- Establecer los mecanismos financieros necesarios para la puesta en práctica de la ley.

### **Consagración del Derecho a la Alimentación (DA) en la Constitución de Uruguay**

La Constitución uruguaya establece un conjunto de materias que son de reserva de la ley (poderes de bolsa, institución y libertad), también establece un conjunto de materias que son de reserva del reglamento. Los reglamentos son en general de dos tipos: reglamentos de ejecución de la ley (art. 168, inc. 4º de la Constitución de la República y reglamentos autónomos (también establecidos en el texto constitucional).

El DA tiene rango o nivel constitucional por vía de los Art. 7 y 72 como derecho inherente a la personalidad humana. En primer lugar, esto se sustenta sobre la base de la vigencia del referido artículo 72: *“La enumeración de derechos, deberes y garantías hecha por la Constitución, no excluye los otros que son inherentes a la personalidad humana o se derivan de la forma republicana de gobierno”*.

Esta disposición del artículo 72 es una vía que habilita a incluir en nuestro sistema, la integración evolutiva de aquellos derechos, deberes y garantías que la concepción y convicción socio – jurídicas entiende consagrados en un período determinado constitucional<sup>8</sup>. En la actualidad, la doctrina especializada ha concluido, que no existe argumento más fuerte para demostrar que un derecho es inherente a la personalidad humana, que el hecho de estar reconocido –con algunas variantes- en uno, dos o más tratados internacionales ratificados por la República. Tal como señalan Cajarville JP. (1996) y Risso Ferrand, M. (2015), la prueba más contundente de que un derecho es inherente a la persona humana (y por ende tiene rango constitucional al encontrar hospedaje en dicho artículo 72), surge justamente de su inclusión en tratados internacionales referidos a derechos humanos. En mérito a ello, todos los derechos humanos no establecidos a texto expreso en la Constitución pero contenidos en tratados internacionales ratificados por la República, tendrán no sólo rango supralegal, sino que al ser suscritas y aprobadas, pasan a formar parte del derecho interno<sup>9</sup>. En consecuencia, estas normas son jurídicamente vinculantes y pueden ser invocadas ante los tribunales locales, que asumen la obligación de aplicarlas<sup>10</sup>.

---

<sup>8</sup> Los “principios generales del derecho” a que se remite la norma, son aquellos *“que informan nuestro sistema constitucional y que se inducen de las soluciones contenidas expresamente en la Carta, se ubican en el nivel de las normas constitucionales de las que se infieren”* y que lo son también, aquellos *“relativos a derechos, deberes y garantías que son inherentes a la personalidad humana o se derivan de la forma republicana de gobierno”* que *“también se ubican en el nivel de las normas constitucionales, porque están implícitamente contenidas en el art. 72 de la Constitución.* CAJARVILLE, Juan Pablo. Reflexiones sobre los principios generales del derecho, en “Sobre Derecho Administrativo Tomo1, FCU, Montevideo. 2007, pág. 375.

<sup>9</sup> Los Principios Generales de Derecho en la Constitución Uruguaya, (1965) 2ª Edición, Montevideo, p.15

<sup>10</sup> Estudio sobre armonización legislativa conforme a los tratados de derechos humanos conforme a los Tratados de Derecho Humanos ratificados por Uruguay. © IELSUR, 2006 © PNUD Uruguay, 2006  
Autoría: IELSUR (Instituto de Estudios Legales y Sociales del Uruguay). Bardazano, G. et All.

El Art. 332 de la Constitución proporciona la vía para aplicar las disposiciones constitucionales que establezcan derechos a los individuos o deberes a las autoridades públicas sin necesidad de reglamentación.

Es necesario señalar que el Derecho a la Alimentación, es multidimensional, relacionándose con otros derechos tales como:

- El derecho al agua, no sólo porque es parte de la ingesta, sino también por ser necesaria para la producción, higiene y cocción de los alimentos.
- El derecho a la propiedad, especialmente el acceso a la tierra y otros recursos necesarios para producir alimentos.
- El derecho a la salud
- El derecho al trabajo y a una remuneración justa que permita a la persona proveerse de alimentos entre otras necesidades básicas.
- El derecho a la educación, como canal para adquirir conocimientos sobre los derechos humanos y para acceder al trabajo.

Por ello, el DA se puede extraer del conjunto de las normas incluidas en el texto constitucional, en virtud de la íntima conexión que tiene con otros derechos indudablemente y explícitamente considerados, como lo son el derecho a la vida y a la salud (Art. 7, 40,41, 26). El artículo 7º de la Carta comienza por declarar que “los habitantes de la República tienen derecho a ser protegidos en el goce de su vida, honor, libertad, seguridad, trabajo y propiedad”.

El artículo 40 le impone al Estado velar por la estabilidad moral y material de la familia, “base de nuestra sociedad” mientras que el artículo 44º comete al Estado legislar sobre todas las cuestiones “relacionadas con la salud e higiene públicas, procurando el perfeccionamiento físico, moral y social de todos los habitantes del país”.

Por su parte, el artículo 41 consagra el derecho y el deber de los padres a ejercer el cuidado y educación de sus hijos para que alcancen su “plena capacidad corporal, intelectual y social” agregando que “quienes tengan a su cargo numerosa prole tienen derecho a auxilios compensatorios siempre que los necesiten”.

El derecho a la vida es algo más que el derecho a la sobrevivencia o la proscripción de la pena de muerte que contiene el artículo 26 de la Carta; significa el derecho a vivir todo el tiempo que sea potencialmente posible, de conformidad con las condiciones tecnológicas con que se cuenta en un tiempo determinado. Y llega a significar, también, vivir en condiciones tales que hagan que la vida merezca ser vivida.

## INCORPORACIÓN A LA LEGISLACIÓN NACIONAL DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES RELATIVOS AL DERECHO HUMANO A LA ALIMENTACIÓN

“Los derechos humanos no pueden restringirse, ni ser percibidos, como meras categorías enunciativas. Para su respeto y ejercicio pleno, los derechos humanos requieren la ratificación de los instrumentos internacionales en la materia, así como su adecuada incorporación en el orden jurídico de cada país, lo cual pasa también por la adopción de políticas públicas integrales y eficaces, que garanticen su cumplimiento y aseguren la consonancia con las obligaciones internacionales contraídas”<sup>11</sup> La plena vigencia de los derechos humanos es obligación de los Estados signatarios de las convenciones internacionales en la materia. La legislación nacional facilita su aplicación, su conocimiento y su implementación.

### Algunos de los Instrumentos de Derechos Humanos aprobados por Uruguay.

<b>Ley Nº 10.683 (1945)</b>	Aprobación de la Carta de las Naciones Unidas y el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia firmados en la conferencia de San Francisco el 26 de junio de 1945, así como los Acuerdos Provisionales de los Gobiernos Participantes.
<b>Ley Nº 13.751 (1969) y Nº 16.519 (1994)</b>	<p>Con la aprobación de estas dos leyes, el Estado uruguayo se compromete expresamente a tomar medidas, tanto por su cuenta, como a través de la asistencia y la cooperación internacional, por todos los medios apropiados, para lograr que el derecho a la alimentación, entre otros, se haga plenamente efectivo. Se establece además que para esos fines, se dedicarán hasta el máximo de los recursos disponibles, si bien se admite que las medidas a adoptar serán progresivas.</p> <p>La primera de ellas recoge los Pactos Internacionales de Derechos Humanos y el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1966 y suscritos por Uruguay el 21 de febrero de 1967. En particular por el Artículo 11 del PIDESC el Estado uruguayo reconoce “... <i>el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, y a una mejora continua de las condiciones de existencia</i>”. Asimismo, en atención al reconocimiento del “<i>derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre</i>”, se compromete a adoptar las medidas y los programas necesarios para: “a) <i>Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios de modo que se logren la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales;</i> b) <i>Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan</i>”.</p>

<sup>11</sup> Estudio sobre armonización legislativa conforme a los tratados de derechos humanos.

	La segunda de las citadas leyes incorpora el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales: "Protocolo de San Salvador" <sup>12</sup> .
<b>Ley Nº 15.737 (1985)</b>	Aprobación de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto San José de Costa Rica)
<b>Ley Nº 16.137 (1990)</b>	Convención sobre los Derechos del Niño. Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (1989)
<b>Ley Nº 16.519 (1994).</b>	Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en materia de derechos económicos, sociales y culturales (Protocolo de San Salvador. 1988)
<b>Ley Nº 17.334 (2001)</b>	Aprueba la Convención Interamericana sobre obligaciones alimentarias suscrita por la República en la Cuarta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (1989)

Como se ya se mencionó, la disponibilidad y accesibilidad a una alimentación adecuada son dos factores que tienen incidencia significativa para el pleno ejercicio del DA y Seguridad Alimentario Nutricional (SAN). En caso de la violación de este derecho, la persona tiene que poder presentar un recurso de amparo. Tal como recomienda la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), en el marco de un **Estado de Derecho**, las personas deben poder acudir a la justicia interponiendo recursos administrativos y judiciales<sup>13</sup>. En nuestro ordenamiento interno, la **ley Nº 16.011** del 29/12/1998, regula el recurso de amparo<sup>14</sup>.

En materia de protección del DA y SAN, son numerosas las normas e instituciones que tienen competencia directa en la protección y aplicación efectiva de este derecho y de las distintas dimensiones implicadas (salud, vivienda, educación, acceso al saneamiento y agua potable, etc.)

A continuación se mencionan normas relativas a la protección de la SAN desde la gestación y en la primera infancia:

<sup>12</sup> IPRU; FAO-RLC/ALCSH. Situación y Avances en la Implementación del Derecho a la Alimentación en Brasil. Informe Técnico. Montevideo, Uruguay, marzo de 2010.

<sup>13</sup> Guía para Legislar sobre el Derecho a la Alimentación, pág.185. FAO.2010

<sup>14</sup> Ley 16.01, Art. 1º Cualquier persona física o jurídica, pública o privada, podrá deducir la acción de amparo contra todo acto, omisión o hecho de las autoridades estatales o paraestatales, así como de particulares que en forma actual o inminente, a su juicio, lesione, restrinja, altere o amenace, con ilegitimidad manifiesta, cualquiera de sus derechos y libertades reconocidos expresa o implícitamente por la Constitución (artículo 72), con excepción de los casos en que proceda la interposición del recurso de "habeas corpus".

- [Ley Nº 15.809](#) (1986) y las modificativas y concordantes,<sup>15</sup> según las cuales se grava a los inmuebles urbanos y rurales, destinándose el 63% de la recaudación para el programa de alimentación escolar.
- [Ley Nº 17.215](#) (1999), establece el derecho de las trabajadoras en estado de gestación o en período de lactancia a obtener un cambio temporario de las actividades durante el embarazo y la lactancia, en caso que la misma puede afectar la salud tanto de la madre como del niño o niña.
- [Ley Nº 17.803](#) (2004), dispone la promoción de la lactancia materna.
- [Ley Nº 17.957](#) (2006), establece el Registro Público de Deudores Alimentarios.
- [Ley Nº 18.227](#) (2008), crea un nuevo Sistema de Asignaciones Familiares para menores en situación de vulnerabilidad social servidas por el BPS.
- [Ley Nº 18362](#), básicamente **en su artículo 44**, donde se establece la creación del subprograma de contratación pública para el desarrollo de las micro, pequeñas y medianas empresa, priorizando las unidades familiares y de producción empresarial con titularidad femenina, así como a quienes incorporen la perspectiva de género a partir de acciones para la igualdad.
- [Ley Nº 18.996](#) (2012) Art. 300, crea el Programa “Uruguay Crece Contigo”.
- [Ley 19.161](#) (2013) en el ámbito privado y la [Ley 19.121](#) (2013) en el ámbito público, establecen las licencias por maternidad y por paternidad como un derecho de trabajadoras y trabajadores, favoreciendo el cuidado del recién nacido y del niño/a.
- [Ley Nº 19140](#) (2017), la cual tiene como finalidad proteger la salud de la población infantil y adolescente que asiste a establecimientos escolares y liceales, públicos y privados, a través de la promoción de hábitos alimenticios saludables en el ámbito educativo como forma de contribuir, actuando sobre este factor de riesgo, en la prevención del sobrepeso y la obesidad, hipertensión arterial y así en las enfermedades crónicas no transmisibles vinculadas a los mismos.
- [Ley Nº 19.292](#) (2014), de Producción Familiar Agropecuaria y Pesca Artesanal, declara de interés general la producción familiar agropecuaria y la pesca artesanal.
- [Ley Nº 19.530](#) (2017), la cual consagra la obligatoriedad de la presencia de la sala de lactancia en las empresas privadas y organismos del sector público en donde trabajen o estudien más de 20 mujeres o trabajen 50 o más empleados. Cuando no exista este número pero esté presente al menos una mujer en lactancia será suficiente con disponer de un lugar adecuado para amamantar, extraer o almacenar y conservar la leche materna.
- [Ley Nº 19.717](#) (2017), creación del Plan Nacional para el Fomento de la Producción con Bases Agroecológicas, que apunta a la promoción y el desarrollo de sistemas de

---

<sup>15</sup> Impuesto de Educación Primaria [https://www.dgi.gub.uy/wdgi/page?2,impuesto\\_primaria,dgi-impuesto-de-primaria-normativa,O,es,O](https://www.dgi.gub.uy/wdgi/page?2,impuesto_primaria,dgi-impuesto-de-primaria-normativa,O,es,O),

producción, distribución y consumo de productos de base agroecológica, tanto en estado natural como elaborado, con el objetivo de fortalecer la soberanía y la seguridad alimentaria, contribuyendo al cuidado del ambiente, de manera de generar beneficios que mejoren la calidad de vida de los habitantes de la República.

- [Decreto N° 62](#) (1983), que establece la presentación del Carné de Salud vigente como obligatoria, para todos los obreros y empleados que manipulen o expendan materias alimenticias o sirvan bebidas y para el personal del servicio doméstico. A nivel de algunas intendencias departamentales se establece como obligatorio también el carné de manipulador de alimento.
- [Decreto N° 272](#) (2018), que determina la incorporación de un rotulado frontal a cualquier alimento envasado en ausencia del cliente, en cuyo elaboración se haya agregado sodio, azúcares o grasas y en cuya composición final el contenido de sodio, azúcares, grasas y grasas saturadas exceda los valores establecidos.
- [Decreto N° 369](#) (2018), crea el Consejo Nacional Honorario Coordinador de Políticas destinadas a combatir el Sobrepeso y la Obesidad.
- [Norma Nacional de Lactancia Materna](#) (2017), su finalidad es contribuir a mejorar la situación de salud y nutrición de la niña y el niño menor de dos años en el marco de la Convención de los Derechos del Niño y el Sistema Nacional Integrado de Salud (SNIS) mediante la Promoción, Protección y Apoyo a la Lactancia Materna.
- [Código Internacional de Comercialización de los Sucedáneos de la Leche Materna](#) de OMS /UNICEF (1981), que busca proteger a las mujeres y niños/as de las prácticas inapropiadas de comercialización de PPL a través de un conjunto de recomendaciones dirigidas a regular la comercialización de los sucedáneos de la leche materna, biberones y tetinas.
- [Reglamento Bromatológico Nacional Decreto N° 315/9](#), donde se encuentra toda la normativa vigente para el control de calidad/inocuidad de los alimentos y los aditivos alimentarios, desde su producción, elaboración y comercialización, así como también las disposiciones que deben cumplir todos los establecimientos que procesan y elaboran alimentos y/o preparaciones y los vehículos para su transporte.
- [Buenas prácticas de manufactura en pequeñas empresas alimentarias](#) de UNIT- IM (2018), establece requisitos y orientaciones para las buenas prácticas de manufactura, se aplica a todos los locales o establecimientos donde se manipulen alimentos y a vehículos destinados al transporte de los mismos, incluyendo las empresas que realizan actividades de venta, elaboración, fraccionamiento, depósito y distribución de alimentos. Es aplicable a todo tipo de empresa alimentaria independiente de su actividad.